

Actualidad Empresa Familiar



Newsletter nº 1

2019

El decálogo de la empresa familiar

- > Diez principios para el buen gobierno
- > Invertir en la formación de accionistas y familiares

Familia y sucesiones

- > Galicia. Parejas de hecho
- > Cataluña. Compensación económica por razón de trabajo
- > Cataluña. Registro de Voluntades Digitales
- > Herencias internacionales: solicitud del Certificado Sucesorio Europeo

Sociedades

- > Pactos parasociales: validez y oponibilidad
- > Derecho de información de socios
- > Derecho de separación por no reparto de dividendos
- > Responsabilidad de administradores: seguro de responsabilidad civil
- > Responsabilidad de administradores: no procedencia de acción individual
- > Consejo de administración: válida constitución de un consejo de tres con dos de sus miembros

Financiero y tributario

- > Impuesto sobre el Patrimonio: calificación y alcance de la exención de las participaciones en sociedades de capital riesgo.
- > Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: aplicación de la normativa autonómica por contribuyentes no residentes extracomunitarios
- > Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: fallecimiento del heredero sin aceptar o renunciar a la herencia
- > Cataluña. Sentencia del Tribunal Constitucional relativa al Impuesto sobre los activos no productivos
- > Andalucía. Novedades en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones

Entidades sin ánimo de lucro

- > Código de conducta sobre inversiones financieras

Propiedad intelectual

- > Ley 1/2019, de Secretos Empresariales



PRESENTACIÓN

Iniciamos una nueva publicación al servicio de nuestros clientes de empresa familiar. En nuestro ánimo está el ofrecer un instrumento de información sobre la actualidad de temas que preocupan a las empresas familiares en sus diferentes focos de interés: la familia, el patrimonio y la empresa.

Contiene dos partes diferenciadas: la primera, ofrece una reflexión sobre un tema jurídico relevante que ayude al empresario o miembro de la familia empresaria en la ordenación y protección de su patrimonio; la segunda, contiene la actualidad legislativa y de jurisprudencia especialmente seleccionada para este perfil de empresas y patrimonios.

EL DECÁLOGO DE LA EMPRESA FAMILIAR

Diez principios para el buen gobierno

¿Por qué presentamos el Decálogo de la Empresa Familiar?

A lo largo de nuestros años de experiencia como abogados de empresas familiares, hemos tenido ocasión de aprender de la mano de nuestros clientes cuáles son los aspectos que les suscitan dudas, inquietudes y preocupaciones.

Sabemos que el denominador común de las empresas familiares es su visión de que tanto la propiedad como la gestión del negocio permanezcan en manos de la familia, aunque la práctica refleja que la familia empresaria cada vez es más partidaria de profesionalizar la gestión con expertos externos a la familia. Con el paso del tiempo, aumentan los familiares vinculados a la empresa y ésta tiene dificultades para acoger y gestionar las expectativas de todos ellos. El problema, en nuestra opinión, radica en que la

visión de permanencia de la empresa familiar se ve frustrada por la ausencia de un plan de sucesión que ordene y haga seguimiento de las acciones que se deben implementar.

Este escenario lleva a constatar la necesidad de actuar en tres frentes: anticiparse a los conflictos, planificar el reparto de poder y profesionalizar la gestión.

¿En qué consiste el Decálogo de la Empresa Familiar?

El Decálogo de la Empresa Familiar es un compendio de recomendaciones para el buen gobierno de la empresa familiar y la familia empresaria. Se trata de un instrumento para que la empresa familiar analice cuál es su situación desde el punto de vista del buen gobierno, que pueda detectar cuáles son sus necesidades prioritarias y, en su caso, implementar las recomendaciones que contiene el Decálogo.

¿En qué ámbitos actúa el Decálogo de la Empresa Familiar?

Los diez principios del Decálogo se agrupan en torno a tres ámbitos: el personal y patrimonial de los miembros de la familia empresaria, el gobierno empresarial y el crecimiento del negocio. Y en cada uno de ellos se formulan varias recomendaciones.

Entre los diez principios del Decálogo queremos destacar en esta reseña el siguiente:

Invertir en la formación de accionistas y familiares

Una de las herramientas para fortalecer la empresa familiar y cohesionar a los miembros de la familia en torno a la empresa consiste en destinar recursos a que tengan información y formación sobre los aspectos más relevantes del negocio y de su papel como accionistas, es decir, que conozcan sus derechos y obligaciones y su responsabilidad como socios. Conseguir los niveles de excelencia y buen gobierno en la empresa familiar requiere que los



accionistas desempeñen su posición con conocimiento y rigor.

La formación se dirige tanto a los accionistas de la empresa familiar que deseen mejorar el desempeño de su posición de titulares de la empresa familiar, como a los miembros de la familia que aún no son titulares de acciones de la empresa familiar, pero tienen expectativas de serlo y desean prepararse para el desempeño futuro de dicha condición. Con la ayuda de un plan de formación, los miembros de la familia se pueden interesar e involucrar en la empresa familiar y tomar conciencia de la importancia de conservar y proteger el patrimonio empresarial.

En nuestra opinión, es importante que esta inquietud por la formación trascienda al fundador de la empresa familiar y se traslade a las sucesivas generaciones como un elemento inherente a la responsabilidad que debería tener todo accionista de la empresa familiar.

Reflexiones

¿Conoce las principales inquietudes de los accionistas de su empresa familiar? ¿Y sus capacidades, fortalezas y debilidades a la hora de tomar decisiones?

¿Tiene su empresa familiar diseñado un plan de formación para el accionista, sobre sus derechos y obligaciones, sobre los valores y la cultura corporativa?

¿Considera adecuado el nivel de información que reciben los socios por sobre la marcha, situación y proyectos de la empresa?

¿Conocen los socios el valor de su participación?

FAMILIA Y SUCESIONES

Galicia. Pareja de hecho no inscrita en el Registro de Parejas de Hecho: no es equiparable al matrimonio a efectos de derechos sucesorios

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha resuelto, en sentencia nº 23/2018, de 19 de octubre, que una pareja de hecho que no se ha inscrito en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia no es susceptible de ser equiparada al matrimonio a los efectos de los derechos sucesorios que reconoce la Ley 2/2006 de Derecho civil de Galicia, y que el estar incluido en un registro municipal no suple dicha inscripción.

Recordemos que la trascendencia de equiparar la pareja estable al matrimonio en este caso es que el miembro sobreviviente de una pareja de hecho asimilable al matrimonio puede tener derechos sucesorios como legitimario del fallecido, en caso de sucesión intestada.

Asimismo, el criterio del Tribunal debe ser tenido en cuenta a los efectos de la equiparación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) entre cónyuges y convivientes en pareja estable. Recordemos que la mayor parte de las Comunidades Autónomas exigen, a efectos del cómputo de parentesco por ISD y las posibles reducciones aplicables, que la pareja de hecho esté inscrita debidamente en el Registro que a tal efecto haya creado la Comunidad.

Cataluña. Compensación económica por razón del trabajo: criterios para su cuantificación

La compensación económica por razón de trabajo, regulada en el derecho civil catalán para el régimen de separación de bienes, se contempla tanto en el caso de separación o divorcio matrimonial como en el de ruptura de parejas de hecho.

Consiste en la reclamación económica que puede presentar aquel cónyuge o miembro de la pareja



que hubiere trabajado para la casa más que el otro o hubiere trabajado para el otro sin retribución o con retribución insuficiente. El importe de la compensación se calcula sobre la diferencia entre los incrementos patrimoniales experimentados por los miembros de la pareja durante la convivencia.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia nº 56/2018, de 21 de junio, resuelve sobre la separación de una pareja que había convivido durante veintidós años. La recurrente se había dedicado a la familia y el hogar sustancialmente más que su pareja y, además, había trabajado en una de las empresas de su pareja con un sueldo insuficiente, ostentando una participación en dicha empresa del 24%.

El Tribunal se pronuncia sobre varias cuestiones relacionadas con el sistema de cálculo de la compensación:

- Para computar el incremento de patrimonio de las acciones de la empresa se estará al valor teórico que resulta de las cuentas anuales registradas y no se tendrá en cuenta el incremento de valor de los inmuebles si no se aporta prueba pericial. En este punto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 14/2019, de 15 de enero, rechaza que el aumento del valor de las participaciones del demandado, que computa como base de cálculo del incremento patrimonial operado, se pueda deber al paso del tiempo y las oscilaciones del mercado, pues el valor de la sociedad “forzosamente estará en función de la gestión, dedicación y trabajo que se haya dedicado”.
- El requisito exigido para que proceda la compensación es que exista diferencia de incrementos de patrimonio generada durante la convivencia. Resulta indiferente que no exista una correlación directa entre el trabajo de uno de los miembros de la pareja en el hogar familiar y en los negocios del otro, y las ganancias económicas obtenidas por éste último. Tampoco se atiende a la sobre contribución a los gastos familiares por uno de ellos.

Cataluña. Inconstitucionalidad del Registro de Voluntades Digitales

Según dispone la Ley catalana 10/2017, voluntades digitales son aquellas disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso, o la persona designada para ejecutarlas actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tuviere cuentas activas, a fin de comunicar su defunción, cancelar las cuentas activas y solicitar copia de los archivos. Estas disposiciones se pueden ordenar en testamento o en un documento que deberá inscribirse en un Registro público creado al efecto.

El Tribunal Constitucional en sentencia 7/2019, de 17 de enero, ha declarado la nulidad de dicho registro pues su creación excede de la competencia autonómica. Argumenta el Tribunal que el registro no constituye un mero instrumento de control administrativo, sino que otorga validez a los documentos inscritos en el mismo y al ser un registro jurídico de derecho privado invade la competencia estatal exclusiva en materia de creación de registros públicos.

Herencias internacionales: solicitud de certificado sucesorio europeo (CSE)

El CSE es un documento expedido por la autoridad que tramita la sucesión en un Estado miembro de la Unión Europea y que puede ser utilizado por herederos, legatarios y albaceas como medio de prueba en cualquier otro Estado miembro. El CSE debe ser reconocido en todos los Estados miembros sin necesidad de procedimiento especial alguno.

El formulario para la solicitud del CSE establecido en el Reglamento 1329/2014 es facultativo. Así lo dispone el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en sentencia de 17 de enero de 2019. El recurso lo interpone el ciudadano alemán Brisch, quien solicitó el certificado como albacea sobre la herencia de su difunta tía, en relación a los bienes que ésta tenía en Italia. El Tribunal de lo Civil



y Penal alemán se negó a atender esta petición por considerar que se no había utilizado el formulario preceptivo, por lo que el Sr. Brisch recurrió y el Tribunal Regional alemán planteó cuestión prejudicial ante el TSJE, que finalmente ha dado la razón al ciudadano alemán.

SOCIEDADES

Pactos parasociales: validez y oponibilidad

La Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia nº 229/2019, de 12 de febrero, resuelve sobre un pacto parasocial, en el que se establecen las mayorías de bloqueo necesarias para la constitución de la junta y para la adopción de los acuerdos más trascendentales. Se trata de una sentencia relevante porque trata dos cuestiones fundamentales en relación con la interpretación y aplicación práctica de los pactos de socios: su validez y oponibilidad.

En el caso, el pacto parasocial es firmado por todos los socios. Posteriormente un socio causa baja en la sociedad. Durante años, todas las juntas celebradas con posterioridad al pacto, antes y después de la baja del socio, se celebran con carácter universal y sus acuerdos se adoptan por unanimidad.

La unanimidad se quiebra en una junta celebrada años después de la baja del socio, siendo la primera junta que no tiene la condición de universal al no acudir todos los socios. El pleito trae causa de la impugnación de esta junta.

Dos son las cuestiones fundamentales que se plantean en la sentencia:

- La vigencia del pacto parasocial por haberse modificado la composición de la sociedad con la salida de uno de los socios.

La Audiencia declara que el acuerdo de socios firmado originalmente por los cuatro socios continuaba en vigor en el momento en que se

celebró la junta impugnada. El pacto había venido funcionando antes y después de la baja de uno de los socios *"y así las nuevas juntas se celebran con carácter universal y se adoptan los acuerdos por unanimidad"*. La Audiencia entiende que el pacto no debe considerarse resuelto por la modificación de la composición de la sociedad, sobre todo en un supuesto en el que únicamente sale un socio continuando los otros tres, que ven incrementado su porcentaje en el cómputo total de las participaciones de la sociedad.

- El alcance del pacto parasocial en la determinación del interés social.

La Audiencia parte, con carácter general, de su inoponibilidad frente a la sociedad, aunque considera que, en los casos en los que el pacto esté suscrito por todos los socios, resulta oponible a la sociedad en tanto que la sociedad deja de ser un tercero ajeno e independiente al pacto. A continuación, afirma que es posible considerar que el acuerdo social que contravenga un pacto parasocial sea impugnado por contrariedad al interés social.

La Audiencia considera que el pacto parasocial era un acuerdo social que afectaba a todos los socios que firmaron originalmente el pacto y que seguía en vigor en la fecha de la junta impugnada porque todos los socios de la compañía seguían siendo parte en el pacto parasocial. Considera que este pacto sirve para definir el interés de la sociedad (básicamente las reglas de los firmantes del pacto, que exigían consensos muy amplios para la adopción de acuerdos estratégicos). Así las cosas, dado que la constitución de la junta y la adopción de los acuerdos impugnados no respetaban las reglas del pacto parasocial, anula la junta en cuestión por no haber alcanzado el *quorum* de constitución.

Dos magistrados de la Sala formulan un voto particular en la que defendían la posición contraria a



la adoptada por la mayoría de los magistrados de la Sala.

Derecho de información de socios e impugnación de acuerdos sociales

La Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia nº 9/2019, de 4 de enero, señala que el socio solamente puede impugnar los acuerdos sociales por infracción de su derecho de información, cuando la información incorrecta o no facilitada sea esencial para su derecho de voto.

El actor alega que no se le ha dado el detalle de los salarios y retribuciones percibidas por los administradores y socios si bien en la memoria se proporcionaba la cifra total. La Audiencia no alcanza a comprender por qué el detalle de la información puede afectar al voto cuando el socio conoce las cifras globales. Igual ocurre con la solicitud de declaraciones fiscales de la compañía. Las cuentas estaban auditadas, por lo que resulta difícil entender por qué esa verificación puede ayudar en el voto.

La única omisión que podría fundar *a priori* la impugnación es la relativa a la memoria. El actor recibió un ejemplar mutilado de la memoria días antes de la celebración de la junta, pero en ese momento no advirtió a la sociedad que faltaban unas páginas que, por error, no se habían remitido. En la junta se le entregó copia del informe de auditoría, que incluía las cuentas completas, en la que pudo conocer el detalle. La Audiencia declara que, ni el actor fue diligente en el ejercicio de su derecho de información antes de la junta al no advertir a la sociedad de su error en el envío, ni la información omitida era definitivamente relevante para el voto. Prueba de ello es que, una vez entregada esa información (en el informe de auditoría), el actor no hizo alusión alguna a esa información. La Audiencia concluye que el actor no actuó de buena fe en el ejercicio de su derecho y que el detalle de la información omitida no es relevante para ayudar a conformar el voto.

Derecho de separación por no reparto de dividendos: valoración de las participaciones y ámbito temporal

La Audiencia Provincial de Madrid en sentencia nº 642/2018, de 30 de noviembre, se refiere a dos temas que se plantean con frecuencia en relación con el derecho de separación por no reparto de dividendos previsto en el art. 348bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

- El nombramiento de experto valorador: cuando un socio ejercita su derecho de separación por falta de reparto de dividendos, solicita al Registro Mercantil el nombramiento de experto que valore sus participaciones y la sociedad se opone alegando que no se dan los requisitos legales para separarse, se cuestiona si el Registro Mercantil debe nombrarlo o esperar a que los tribunales se pronuncien sobre la existencia o no del derecho.

La sentencia entiende que el Registrador Mercantil es competente para resolver sobre el nombramiento, sin perjuicio de acudir a la vía jurisdiccional.

- El ámbito temporal de ejercicio del derecho: se plantea la duda de si es posible ejercer el derecho de separación en relación con cuentas anuales de ejercicios en los que el art. 348 bis LSC no estuvo en vigor (en el caso, el ejercicio 2010) pero que se aprobaron con retraso en junta celebrada cuando sí lo estuvo (el art. 348bis LSC entró en vigor el 2.10.11 y, en el caso, la Junta se celebró el 26.3.12).

La Audiencia señala que, aunque fuesen anteriores los presupuestos que permiten la separación, el socio puede ejercitar su derecho desde la entrada en vigor de la norma, siempre que se cumplan todos los requisitos legales (lo cual, por motivos propios del caso concreto, no ocurrió).



Responsabilidad de administradores: seguro de responsabilidad civil

El Tribunal Supremo, en sentencia nº 58/2019, de 29 de enero, se pronuncia sobre una cláusula de un seguro sobre responsabilidad de los administradores por el ejercicio de su cargo (en concreto, sobre una cláusula de exclusión de la cobertura de la responsabilidad subsidiaria por deudas tributarias incluida en las condiciones generales).

El contenido natural de esta responsabilidad no solo incluye la responsabilidad civil regulada en la LSC sino la prevista en la normativa administrativa, incluida la Ley General Tributaria. En la previsión de quien contrata un seguro de este tipo, lo natural es entender que también esté incluida la cobertura de este riesgo. Su exclusión en el apartado de condiciones generales debe considerarse sorpresiva y, por ello, limitativa de los derechos. Dado que en el caso objeto de litigio no hubo una aceptación expresa por el tomador del seguro, la exclusión de su cobertura debe considerarse por no puesta.

Responsabilidad de administradores: no procedencia de acción individual

El Tribunal Supremo en sentencia nº 60/2019, de 29 de enero, analiza la procedencia de una acción individual de responsabilidad contra los administradores en un supuesto en el que la sociedad no prestó el aval exigido en la Ley de Ordenación de la Edificación para asegurar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta del precio de una compraventa.

El Tribunal Supremo entiende que la procedencia de una acción individual de responsabilidad contra el administrador no debe ligarse al incumplimiento contractual de la obligación de la entrega del correspondiente aval por la sociedad sino al incumplimiento de los deberes de diligencia del administrador. En el supuesto de hecho, concurren una serie de circunstancias que impiden apreciar un quebrantamiento de los deberes de diligencia por

parte del administrador (que no se desentendió de su obligación legal), lo que le lleva a negar la existencia de un ilícito orgánico, declarando la improcedencia de la acción individual de responsabilidad contra él.

Consejo de administración: válida constitución de un consejo de tres con dos de sus miembros

El Tribunal Supremo, en sentencia nº 24/2019, de 16 de enero, interpreta que un consejo de administración en el que uno de sus tres miembros había dimitido previamente puede quedar válidamente constituido con dos miembros, los cuales tendrían competencia plena para convocar la junta general y para fijar el orden del día.

El Tribunal considera que la “*mayoría de los vocales*” para la válida constitución del consejo a los que alude el art. 247.2 LSC se refiere al número previsto en los estatutos o determinado en el acuerdo de nombramiento. El TS argumenta que el art. 171 LSC confiere a cualquiera de los administradores que permanecen en el cargo facultad de convocar la junta general en caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los solidarios, de alguno de los mancomunados o de “*muerte o de cese de la mayoría de los miembros del consejo de administración*”. Por tanto, en el resto de casos el consejo puede constituirse válidamente, con lo cual un consejo deficitario queda paralizado por el cese de la mayoría de sus vocales, pero un consejo mayoritario puede seguir en funcionamiento. A lo anterior, el TS añade para quedar válidamente constituido un consejo de administración basta que acepten su nombramiento la mayoría de sus componentes.



TRIBUTARIO

Impuesto sobre el Patrimonio: calificación y alcance de la exención de las participaciones en sociedades de capital riesgo (SCR)

La Dirección General de Tributos (DGT) ha emitido varias consultas sobre la aplicación del régimen de la empresa familiar a las inversiones consistentes en participaciones en sociedades de capital riesgo (SCR).

La DGT admite que la participación en una SCR no perjudicará el acceso a este régimen en la entidad holding si en sede de la SCR se cumple el coeficiente mínimo u obligatorio de inversión del 60% del activo computable.

Asimismo, la DGT se pronuncia sobre el alcance de la exención, resolviendo que, a efectos del alcance, los activos de la SCR que formen parte del coeficiente mínimo de inversión computarán como activos aptos.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: aplicación de la normativa autonómica a contribuyentes no residentes extracomunitarios

La DGT ha modificado su criterio sobre la aplicación de la normativa autonómica reguladora del impuesto a supuestos en los que intervengan sujetos residentes en países extracomunitarios.

La DGT concluye que, en consonancia con la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014, la normativa autonómica resultará aplicable en relación con todos los no residentes, con independencia de que residan en un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE o un país tercero.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: fallecimiento del heredero sin aceptar o renunciar a la herencia

El Tribunal Económico Administrativo Central, en resolución de 10 de diciembre de 2018, ha asumido el criterio del Tribunal Supremo en su análisis de aquellos supuestos en los que el llamado a heredar fallece antes de aceptar o repudiar la herencia.

Fallecido el heredero sin aceptar ni renunciar a la herencia de su causante y transmitido a los suyos el derecho a hacerlo, al aceptar éstos la herencia de su causante, que falleció a su vez sin aceptar la del suyo, no se produce una doble transmisión y adquisición hereditaria.

En el derecho de transmisión del artículo 1006 del Código Civil solo hay una transmisión directa del causante al transmisario que finalmente acepta la herencia y ello se traduce fiscalmente en que sólo hay un hecho imponible en el Impuesto sobre Sucesiones, no dos hechos imponibles ni dos devengos. Esta afirmación es válida tanto para las sucesiones regidas por el Código Civil como para aquellas regidas por normas forales que regulen el derecho de transmisión de forma semejante.

Cataluña. Sentencia del Tribunal Constitucional relativa al Impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas

El Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley catalana 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas. El citado impuesto sobre los activos no productivos grava la titularidad de determinados activos improductivos que posean, básicamente, las personas jurídicas con domicilio fiscal en Cataluña.

El Tribunal Constitucional ha resuelto que el impuesto no recae sobre los mismos hechos imponibles que gravan el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o



el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

La desestimación del recurso significa que la citada Ley sigue en vigor. No obstante, debe advertirse que el correspondiente desarrollo reglamentario todavía no se ha publicado con lo que hasta la fecha no se ha exigido el impuesto. Por tanto, la sentencia no afecta a la vigencia del Impuesto que no ha resultado exigible ante la falta de desarrollo reglamentario por parte de la Generalitat.

En el siguiente enlace se puede acceder a nuestro *legal flash* sobre esta cuestión:

[Legal flash. Ley catalana sobre activos no productivos de las personas jurídicas](#)

Andalucía. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, por el que se introducen modificaciones relevantes en materia de tributos cedidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha modificado su normativa reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Al respecto, la medida más relevante introducida por el Decreto-ley 1/2019 es la aprobación de una bonificación del 99% de la C´C.

La aprobación de esta medida implica prácticamente eliminar la tributación derivada del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Asimismo, resulta interesante destacar que esta medida no sólo resulta de aplicación en los supuestos en que la adquisición se produzca por sujetos pasivos residentes en territorio español, sino que también resultará de aplicación cuando intervengan sujetos pasivos no residentes, ya que la disposición adicional segunda de la Ley del ISD así lo establece.

A través de este enlace puede acceder a nuestro *legal flash* sobre estas novedades fiscales:

[Legal flash. Novedades fiscales en Andalucía](#)

ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Código de conducta sobre inversiones financieras

El 20 de febrero la CNMV aprobó un nuevo código de conducta relativo a las inversiones de las entidades sin ánimo de lucro, que entró en vigor el 5 de marzo.

Estas entidades (p.ej., fundaciones, asociaciones o colegios profesionales) deberán tener en cuenta los principios y recomendaciones de este código al invertir en instrumentos financieros. Además, estarán obligadas a presentar un informe anual sobre su grado de seguimiento, que se pondrá a disposición de los partícipes, asociados, mutualistas y al público en general y, en su caso, se entregará al Protectorado.

PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROTECCION DE DATOS

Ley 1/2019, de Secretos Empresariales

El pasado 13 de marzo entró en vigor la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que ofrece una sólida protección a los conocimientos (tecnológicos, científicos, industriales, comerciales organizativos o financieros) que la empresa decide mantener en secreto y que tienen valor – real o potencial – precisamente por su carácter secreto.

En el siguiente enlace se puede acceder a nuestro *legal flash* sobre esta Ley:

[Legal flash | Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales](#)



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.